



NOTA-INFORME SOBRE EL ESCRITO DEL GOBIERNO DE NAVARRA EN RELACIÓN CON LAS PETICIONES DE INFORMACIÓN QUE SOLICITAN LOS PARLAMENTARIOS Y PARLAMENTARIAS FORALES.

1. Antecedentes

En sesión celebrada el día 4 de octubre de 2021, la Junta de Portavoces del Parlamento de Navarra acordó solicitar la emisión de un Informe Jurídico sobre el escrito del Gobierno de Navarra en relación con las peticiones de información que solicitan los parlamentarios y parlamentarias forales. El escrito en cuestión contiene las siguientes consideraciones:

- *“Se ha observado que bajo la calificación de petición de información se están planteando realmente preguntas que requerirían la elaboración de diversa documentación para poder darles respuesta por la Administración y sus entes, por lo que se considera que las mismas deberían ser formuladas y calificadas como lo que son, preguntas amparadas en los artículos 188 y siguientes del Reglamento de la Cámara.*

En este sentido, véase las peticiones de información 10-21/PEI- 00655, 10-21/PEI-00667, 10-21/PEI-00669, 10-21/PEI-00676, 10-21/PEI-00685, 10-21/PEI-00728, 10-21/PEI-00757, 10-21/PEI-00772, 10-21/PEI-00778, 10-21/PEI-00779, 10-21/PEI-00807, 10-21/PEI- 00810 y 10-21/PEI-00827. En todas ellas encontramos verdaderas preguntas, en algunos casos solas y en otras mezcladas con verdaderas solicitudes de información.”

- *“Se comunica que, de conformidad con el Reglamento del Parlamento, se procederá respecto a esas solicitudes de información a remitir los “datos, informes o documentos administrativos consecuencia de actuaciones realizadas por dichas Administraciones y entes” que permitan hacer efectivo el derecho de información de los parlamentarios y de las parlamentarias, y a la vez se solicitará, respecto a las preguntas formuladas en esas peticiones de información, que las mismas se reformulen y sean calificadas dado su contenido como preguntas escritas, al objeto de poder dar una adecuada respuesta a las mismas.”*

Partiendo de estos antecedentes se emite la presente Nota-Informe:

2. El derecho de los Parlamentarios a recabar información. Procedimiento para ejercerlo.

El art. 14.2 del Reglamento de la Cámara reconoce el derecho de información de los parlamentarios forales para recabar de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos públicos, sociedades públicas y fundaciones públicas, *los datos, informes o documentos administrativos consecuencia de actuaciones realizadas por dichas Administraciones y entes, siempre que su conocimiento no conculque las garantías legalmente establecidas para la protección de los datos de carácter personal*; derecho que como es sabido constituye uno de los derechos individuales inherentes a su condición y forma parte de las facultades integrantes del denominado "ius in officio" del parlamentario en el ejercicio de la función de control del ejecutivo, ex art 23.2 CE, siendo por tanto un derecho fundamental.

Como es sabido, el derecho tiene como elemento objetivo "los datos, informes o documentos administrativos" y por tanto se refieren a información contenida en un soporte material, que debe obrar, con carácter previo a la solicitud, en poder de la Administración Pública a la que se solicita. Por tanto, el derecho no alcanza a documentos futuros o pendientes de realizar, ni a pretensiones de que se realicen informes o de que se remitan conforme se vayan realizando o produciendo los documentos o informes; ni con carácter general, a los que no obran en poder de la Administración, lo que excluye cualquier obligación del órgano receptor de la petición de elaborar documento alguno a tal efecto.

En cuanto al procedimiento se regula en el art. 14.3 del RPN, estableciendo que la solicitud se dirigirá en todo caso por medio del Presidente del Parlamento, a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra quien deberá facilitar, en el plazo de veinte días, la documentación solicitada. En caso contrario, aquélla deberá manifestar al Presidente del Parlamento, para su traslado al solicitante, las razones fundadas en Derecho que lo impidan. En el supuesto de que se soliciten datos, informes o documentos que consten en fuentes accesibles al público de carácter oficial, la Administración podrá limitarse a la indicación precisa del lugar en el que se encuentren disponibles, siempre que sean susceptibles de reproducción.

Como ya hemos indicado en anteriores informes, la función de la Institución en el ejercicio de este derecho es *vehicular*, al limitarse a servir de enlace entre el Parlamentario y el Gobierno, así, una vez que el parlamentario formaliza en el registro del Parlamento de Navarra su solicitud, el Parlamento, a través de la Presidencia, la traslada al Gobierno de Navarra mediante herramientas telemáticas, sin mediar trámite de admisión por la Mesa y Junta de Portavoces. De igual modo la respuesta del Gobierno se realiza a través del registro del Parlamento con carácter confidencial y se

remite exclusivamente al Parlamentario solicitante también de manera telemática, quedando archivada y custodiada por los Servicios del Parlamento de Navarra, sin que sea accesible al resto de Parlamentarios, ni tampoco objeto de consulta en el registro.

Resulta de interés detallar el concreto procedimiento para incidir que únicamente se requiere dirigir la solicitud por escrito a través de la Presidencia para su posterior traslado al destinatario, lo que dificulta cualquier posible corrección jurídica de estas iniciativas. Pero es que además, tampoco procede realizar "*un examen del contenido material de la iniciativa que carece de justificación*" por exceder de la simple comprobación de la viabilidad formal de la petición de información -STC 203/2001, de 15 de octubre-.

Es por ello que, tras la presentación del escrito, ha de ser admitido y trasladado a la Administración- salvo carencias o deficiencias relevantes en su presentación o en su redacción- correspondiendo a la destinataria, en cumplimiento del art. 14.3 del Reglamento, facilitar la documentación solicitada, o en su defecto, manifestar al Presidente las razones fundadas en Derecho que lo impidan. Por tanto, insistimos, corresponde a la Administración trasladar la documentación o manifestar las razones fundadas en derecho para no hacerlo. De este modo se dará cumplimiento al derecho ex art. 23.2 CE que comprende tanto el de solicitar una determinada información de las Administraciones públicas como el de obtenerla de éstas.

3. De las solicitudes de información cuestionadas.

Como hemos señalado en los antecedentes, por parte del Gobierno se nos traslada un escrito advirtiendo de la tramitación de diversas peticiones de información en las que se contienen preguntas o preguntas mezcladas con verdaderas solicitudes de información. Se nos comunica además que en dichos casos se trasladará la documentación requerida si bien se solicitará respecto a las preguntas formuladas en esas peticiones de información, que las mismas se reformulen y sean calificadas dado su contenido como preguntas escritas, al objeto de poder dar una adecuada respuesta a las mismas.

El citado escrito se limita a trasladar a la Presidencia concretos reparos frente a la tramitación de determinadas solicitudes de información, comunicando su proceder frente a las mismas. Por lo que nada hay que objetar. No obstante, se ha de señalar que, frente a dichas objeciones, no resulta oportuno realizar trámite alguno, puesto que como hemos argumentado previamente, no procede realizar examen sobre el contenido material de las iniciativas en cuestión por parte de los órganos parlamentarios.

Es por ello por lo que no se ha realizado un análisis de su contenido, siendo con posterioridad, ante una eventual respuesta que se considere insatisfecha, cuando cabría su valoración jurídica por estos servicios. Si bien se ha de señalar que la información requerida debe constar previamente en un soporte material en poder de la Administración, lo que excluye cualquier obligación del órgano receptor de la petición de elaborar documento alguno a tal efecto y que todas ellas deberán ser objeto de contestación, puesto que la ausencia total de contestación sí que implicaría una vulneración del derecho a la información de los parlamentarios y parlamentarias forales y de sus facultades de control del Gobierno, a ello hay que añadir que de los trece expedientes once ya han obtenido una contestación. Estando pendiente dos de ellos: 10-21/PEI-00807 y 10-21/PEI-00827. Reparando además que uno de los expedientes, el 10-21/PEI-00810, fue retirado por quién lo instó.

Se ha de tener en cuenta, además, los fines diversos que a través de estas iniciativas se pueden pretender, bien sea conseguir una documentación o la constatación de su inexistencia, de tal modo que los efectos se agoten con su obtención o ser instrumental y servir para valorar políticamente esa concreta actuación y ejercer un posterior control a través de otros instrumentos parlamentarios.

Será por tanto la administración receptora quien en cada uno de los expedientes tramitados deberá dar cumplimiento al derecho del parlamentario trasladando la documentación o manifestando las razones fundadas en derecho para no hacerlo, pudiendo ser una razón la inexistencia de esta. De igual modo, será el destinatario solicitante, quien ante la respuesta obtenida valorará si su derecho ha sido satisfecho, bien con el traslado de la documentación o aceptando las razones fundadas en derecho para no hacerlo.

En todo caso corresponde al parlamentario afectado realizar tal valoración y en su caso, ante la inexistencia de la documentación solicitada, optar por la utilización de los cauces parlamentarios que estime idóneos en ejercicio de sus funciones parlamentarias (pregunta escrita, comparecencia, sesiones informativas), o en caso de considerar vulnerado su derecho fundamental al ejercicio del cargo ante la denegación de información puede valorar otras vías, incluso la pertinencia de impugnarla ante la jurisdicción competente.

En este sentido conviene recordar la jurisprudencia constitucional sobre la materia, según la cual, los actos a través de los cuales se desenvuelven las peticiones parlamentarias de información al Gobierno se inscriben en el marco de las relaciones políticas entre el ejecutivo y el legislativo y los problemas que se susciten en su ejercicio han de solventarse también en el ámbito político, sin que por lo general proceda ni la fiscalización judicial ni la del Tribunal Constitucional (STC 220 /1991, de 25 de noviembre), no obstante, el propio TC, excepcionalmente, permite una vía de control jurisdiccional de las denegaciones gubernamentales de información a los parlamentarios. A este respecto el Tribunal Supremo, en aplicación de esta posibilidad

restringida que permite el TC- ha admitido la viabilidad procesal de revisión jurisdiccional de la denegación gubernamental de información, siempre que incida en vulneración de los derechos fundamentales de los parlamentarios (STS de 25 de febrero de 2013).

Este es el informe que se somete a cualquier otro mejor fundado en Derecho.

Pamplona, 7 de octubre de 2021

LOS SERVICIOS JURÍDICOS DE LA CÁMARA